

**CONSTANCIA:** El demandado, señor JHON FREDY ARIAS MARIN, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra por conducta concluyente por auto notificado por estado el día 03 de noviembre de 2022. Los tres días de los cuales disponía para retirar la copia de la demanda y sus anexos ocurrieron 04, 05 y 08 de noviembre. El término para pagar y dar contestación a la demanda transcurrió durante los días 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 12, 13, 14, 19 y 20, de noviembre de 2022.

Manizales, 19 de diciembre de 2022.



**JOSE A. BLANDON OCAMPO**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, once de enero de dos mil veintitrés.**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Número 0002</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO – CAPECOOP
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON FREDY ARIAS MARIN</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2022-000605-00</b>

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$34.500.000., como capital representado en la letra de cambio, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, señor JHON FREDY ARIAS MARIN, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar por conducta concluyente, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso

que transcurrió ante su silencio.

## CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proveimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**Segundo: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

## NOTIFIQUESE

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>001</u> Del <u>12 DE ENERO DE 2023</u>
ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecef502246022686996364c2414858a2a7a475d188261454a360ecdb644f49e7**

Documento generado en 11/01/2023 03:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**